

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que represente jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

Aduanas.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extrajeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Octubre de 1896.*)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Iscar, con destino al trozo 1.º de Cuellar á Olmedo, y resultando que no se ha presentado recurso alguno por los interesados dentro del plazo marcado en el *BOLETIN* núm. 16, de 18 Julio,

y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este *BOLETIN* en cumplimiento del art. 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días, siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada Ley de expropiacion.

Valladolid 16 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Art. 43. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conduccion postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estacion telegráfica será gratuita.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. La circulacion de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los primitivos artículos 47 y 48 de esta misma la ley que se sustituyen por el presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporcion de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 48. Para sustituir el timbrado de los

periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demas documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de

El día 18 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de ochenta pinos en el monte titulado El Nuevo, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 706.

El día 19 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Moraleja de las Panaderas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cincuenta pinos en el monte titulado Recorva, perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 707.

El día 20 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de mil pinos leñosos y quinientos maderables, en el monte titulado Cañamon, perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 708.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision, en sesion de hoy, acordó se proceda al estero de las oficinas y dependencias de la Diputacion en los días 23 y 24 del corriente, con cuyo motivo no se despachará en las mismas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Valladolid 19 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.

Seccion quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de cuatro mil trescientas noventa y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos, procedentes de intereses y costas á D. Acisclo Piña Blasco, vecino de esta Ciudad, como hijo y heredero único del Excmo. Sr. D. Acisclo Piña Merino, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Doña Amalia Velarde de la Mota, de esta vecindad, representado aquel por el Procurador D. Justiniano Domingo, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Un almacen panera de granos y semillas en término municipal de esta Ciudad, á la margen del Canal de Castilla, que linda por la derecha según se entra en él, con tránsitos entre otros almacenes, por la izquierda desde las márgenes del Canal, con otro almacen de la Viuda é hijos de Ruiz, y por accesorio con camino que se dirige á Mucientes, tiene una superficie de tres mil ciento ocho pies, y está tasado en la cantidad de dos mil cien pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día catorce de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasacion dada á aquella.

MONTES PÚBLICOS.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de la corta de leña para carboneo en el monte titulado Alto, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas para carboneo en el monte titulado Torozos y Medina, perteneciente al pueblo de Medina Rioseco, bajo el tipo de seiscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes ó quien le represente, y ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda, doble y simultanea para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, bajo el tipo de seis mil pesetas, en pliegos cerrados del timbre de la clase 12.^a y con sujecion al modelo de proposiciones que se inserta al final; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Modelo de proposicion á que se refiere la condicion 1.^a de este pliego.

Don..... de T....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el número..... del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, referente á la subasta de pastos de invierno y primavera del monte «ToroZos», perteneciente á Medina de Rioseco, se obliga á ejecutar dicho aprovechamiento con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de....(se especificará en pesetas yen letra), y al efecto ha hecho el depósito en la (Caja de la Delegacion de esta provincia ó en la Depo-taria de fondos municipales) del 5 por 100 del importe de la tasacion, según previene la condicion 4.^a y lo acredita con la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

El día 16 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cincuenta pinos en el monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 704.

El día 17 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cincuenta pinos en el monte titulado Rebollar, perteneciente al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Talon núm. 705.

6.º En las de la misma clase para la exportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Lastornaguías que expidan las Aduanas

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á las patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III.

Correos y Telégrafos.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de *una* peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel comun.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel comun.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel comun.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cual-

Dado en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Talon núm. 690.

NÚM. 2.597.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Ex-Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á don José Agustín de Beitia y Tellaeche, vecino de esta Ciudad, de la suma de doscientas veinticinco pesetas y costas que es en deberle don Isaac Barrigon Santillana, como marido de Doña Elisa Alvarez, vecinos de Cigales, por virtud del juicio verbal seguido en este Juzgado, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una viña al pago de Villella, de cabida de cuatro y media cuartas, linda al Oriente con tierra de Santiago Pescador, Sur viña de Mariano Prieto, Poniente otra de Melchor Quiroga, y Norte con tierra de herederos de Hilario Camazon; tasada en ciento cuarenta pesetas sesenta y dos céntimos.

2.^a Otra viña en dicho pago, de cabida de sesenta y cuatro cepas, linda al Oriente con tierra de Santiago Pescador, Sur con el mismo, Prado, Poniente con viña de Mariano Prieto y Norte con otra de herederos de Francisco Pescador; tasada en diez y seis pesetas.

3.^a Mitad de otra viña al pago de Fuente Amarga, linda dicha mitad ó sean tres cuartas de aranzada, por el Oriente con otra mitad de Elisa Alvarez, Sur otra de Francisco Malfaz, Poniente de Lázaro Díez, y Norte arroyo del pago; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuyas fincas radican en el término de Cigales. El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día nueve de Noviembre próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que las posturas deberán hacerse juntamente á todas las fincas, no admitiéndose la que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor total de las fincas, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado para que puedan examinarse por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Gabino Gordaliza.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Palencia.

Talon núm. 691.

PÉRDIDA DE VALORES.

En el robo verificado en la madrugada del 12 del actual en el escritorio de los señores Hijos de Gamboa en esta Capital, se notó la falta de los valores del Estado que pertenecían á D. Santos Vallejo y cuya serie y numeracion se expresan á continuacion:

Deuda amortizable al 4 por 100:

Serie A, números 63.620 y 90.446.

Serie C, números 75.320 y 86.974.

Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Serie H, números 14.115 y 17.318.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos del artículo 559 del Código de Comercio.

Seccion sexta.

ARRIENDO.

Se hace de una huerta situada en término de Pedrajas de San Esteban; hace dos hectáreas, tiene cerca de piedra y dos norias.

Las proposiciones hasta el 25 del actual á su dueño D. Ulpiano Gimenez García, Procurador, San Martín 39, Valladolid.

Depósito de Cajas fuertes de acero, incombustibles y blindadas.

Estas cajas, nuevo sistema, fabricadas por la casa Petitjean de Paris, reúnen todas las condiciones de seguridad necesarias contra la combustion, por las materias refractarias con que están recubiertas, siendo absoluta la seguridad de objetos en ellas depositados.

Es un aparato necesario ó muy conveniente no sólo á las grandes sociedades y comerciantes cuyos valores, documentos y libros constituyen **EL TODO** de su vida activa, sino tambien en las casas particulares, pues muy pocos serán los individuos que no tengan interés en conservar algo que no quisieran perder por descuido ó falta de prevision.

Las hay de distintas formas y tamaños, propias para familias, Comerciantes, Banqueros, Ayuntamientos, Estaciones de los caminos de hierro, etc., etc.

Los precios en relacion con el tamaño, clase y forma, desde 10 hasta 850 pesetas las más usuales.

VIUDA DE A. ZUÑIGA,

PLATERÍAS, 31, 33 y 35.

Valladolid.

Talon núm. 679.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial